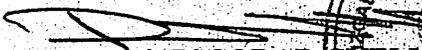


76

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 JUL 2020
(2.020).

Auto Interlocutorio. No. 483
Sucesión Intestada
Rad. No.760014003031201500696-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte Solicitante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

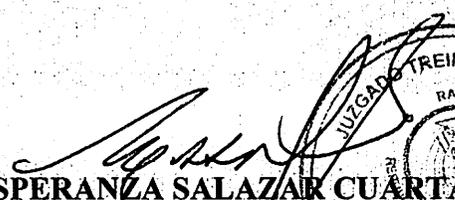
1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso de Sucesión Intestada, impetrado por **CARLOS ALBERTO ARANGO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.574, siendo causante **FRANCISCO ANTONIO ARAGON GRACIA**.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifique el
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali


La Secretaría



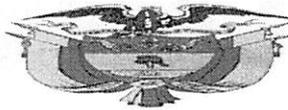
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los escritos visibles a folios 96 al 99 aportados por la parte demandada para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 474
Divisorio
Radicación No. 760014003031201600753-00

Entra a Despacho para decidir los memoriales aportados por el demandado **JOSE ALIRIO MORALES**, mediante el cual revoca el poder a la **Dra. MARIA YAMILETH ZAMORA LEON**, igualmente solicita Conciliación con la parte demandante por la suma de \$25.000.000.oo.

Por ser procedente la revocatoria de poder conferido y de conformidad al Art. 76 del C.G.P., se resolverá de forma favorable; Respecto del escrito de Conciliación con la parte demandante, esta instancia lo glosará al encuaderno, hasta tanto se realice Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 de C.G.P.

Revisado el proceso se observa que se nombró como perito evaluador al **Dr. JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR**, a fin que se realizara nuevamente el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, para no causar detrimento a las partes, sin que hasta la fecha presentara la respectiva experticia, por lo que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia para que informe sobre la gestión que se le encomendó, de conformidad con los Arts. 47, 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE la revocatoria presentada por el demandado **JOSE ALIRIO MORALES**, respecto del poder que le confiriera a la **Dra. MARIA YAMILETH ZAMORA LEON**, identificada con la C.C. No. 31.954.092 y T.P. No. 94.416 del C.S.J.

Segundo: REQUERIR al Perito Avaluador **JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR**.

Tercero: Glósesse el escrito de solicitud de Conciliación presentada por el demandado JOSE ALIRIO MORALES, hasta tanto se realice la Audiencia Inicial 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGO 2020

El Secretario

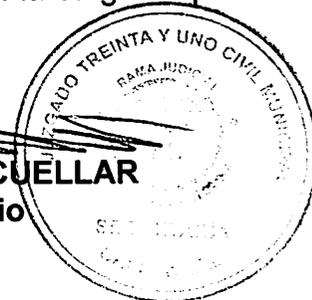


7

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020


DIÉGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 158
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900263-00

Revisado el proceso se observó que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto Tramite No. 0241 del 04 de Junio de 2.019 pues los Oficios Nos.1.427 y 1.428 del 04 de Junio de 2.019, fueron retirados por la parte actora, transcurriendo un término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

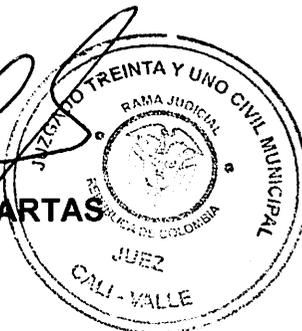
PRIMERO: Ordenar al Representante Legal del **BANCO AV VILLAS S.A., NIT.860.035.827-5**, en calidad de demandante y su apoderado judicial **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No. 0241 del 04 de Junio de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

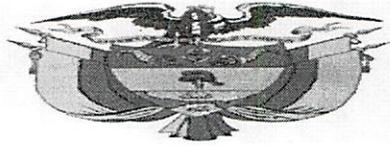
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 27 al 30 la apoderada de la parte demandante aporta cotejos de notificación efectiva por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

~~DIEGO ESCOBAR CUELLAR~~
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 166
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900379-00.

De acuerdo al resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada actora, respecto de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS, identificado con C.C. No.16.760.695**, son efectivas, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 Inciso Quinto, del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TÉNGANSE notificado por **AVISO** al demandado **GERARDO ALONSO ZULUAGA HOYOS, identificado con C.C. No. No.16.760.695**, del Auto Interlocutorio No.1.237 (folio 19), proferido el día 29 de Julio de 2.019, notificado en Estado No. 117 del 01 de Agosto de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, identificado con C.C. No.16,.89.725.**

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten signature]

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifiqué el
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali [Signature]

La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 487

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900495-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JUAN MIGUEL MORALES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.610, en calidad de demandante y a su endosatario en procuración **Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifiqué el
auto anterior. 06 AGO 2020

Cali _____



La Secretaría



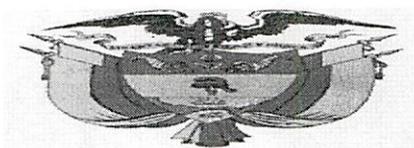
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 16 y anexos, la parte actora, aporta cotejos de notificación efectiva, Respecto de la demandada GLORIA AMPARO CAICEDO NARVAEZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


Diego ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 173
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900519-00.

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso a la demandada **GLORIA AMPARO CAICEDO NARVAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.261.257, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora fue efectiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por AVISO a la demandada **GLORIA AMPARO CAICEDO NARVAEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.261.257, del Auto Interlocutorio No. 1.862 (folio 16), proferido el día 8 de Noviembre de 2.019, notificado en Estado No. 182 del 15 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se Libró Mandamiento Ejecutivo, en su contra y a favor del BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.525.711.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifique al
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali _____

~~_____~~
La Secretaría



38

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020.

Auto de Sustanciación No. 172
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900621-00

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 550 del 5 de Diciembre de 2.019, pues el oficio No. 3.139 de la misma fecha, fue retirado el 16 de Diciembre del 2.019, es decir hace más de un mes, término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, o al menos haber informado al Despacho sobre la suerte de la ya existente, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

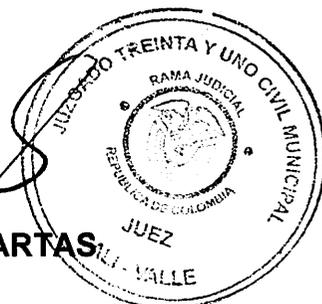
PRIMERO: Ordenar al representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, en calidad de demandante y su apoderada **Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 550 del 5 de Diciembre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifiqué el
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali _____

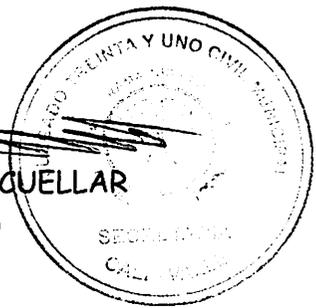
~~_____~~
La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 485
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900782-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces del **BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifiqué el
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali [Signature]

La Secretaría

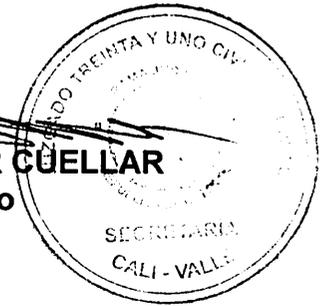


7

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 31 JUL 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020.

Auto de Sustanciación No. 176
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900800-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 008 del 15 de Enero de 2.020, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

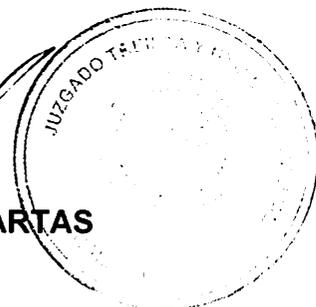
PRIMERO: Ordenar al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 008 del 15 de Enero de 2.020, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

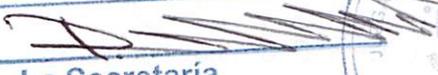

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 051 de hoy notifiqué el
auto anterior. 06 AGO 2020
Cali _____


La Secretaría

